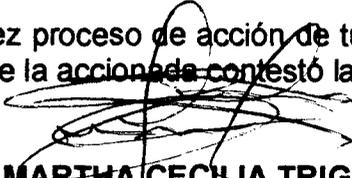


SENTENCIA DE TUTELA No. 007

**S E C R E T A R I A.-** La Macarena – Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho del señor Juez proceso de acción de tutela No. 503504089001 2021 00157 00, informándole que la ~~accionada~~ contestó la demanda. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA - META,** veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISION**

Entra el despacho a resolver la solicitud de tutela, instaurada por la ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, contra la Eps Medimás, teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud**

El día 15 de abril de 2021, se recibe fallo de segunda instancia, donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, declara la nulidad de todo lo actuado en la solicitud de tutela radicada el día 17 de febrero de 2021, por la ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, contra la EPS MEDIMAS, por considerar que le han sido vulnerado su derecho fundamental a la salud y al tratamiento integral, al negarle el suministro de los medicamentos de uso permanente para su recuperación, además, de los gastos de transporte vía aérea que requiere para asistir a citas programadas en el transcurso de su tratamiento médico.

**2. Hechos**

Manifiesta la accionante que fue remitida por vía aérea a la ciudad de Villavicencio, a causa de haber sufrido fractura de rotula de la pierna derecha y como intervención médica necesitaba de cirugía. Que estando en la casa en post- operatorio, sufrió una caída y una parte del material de la osteosíntesis se le corrió y se está saliendo.

Dice que la EPS MEDIMAS asumió los gastos de traslado de ida desde La Macarena a Villavicencio, pero pasada la cirugía y los controles perentorios post-operario, la EPS MEDIMAS no quiere asumir los gastos del traslado vía aérea desde Villavicencio a la Macarena, lugar de residencia donde labora actualmente.

Que además de no asumir los gastos de traslado vía aérea de Villavicencio a la Macarena, también la EPS MEDIMAS le niega los medicamentos de uso permanente ordenados para su recuperación satisfactoria.

Argumenta que en reiteradas ocasiones se ha acercado a las instalaciones administrativas de la EPS MEDIMAS para que le solucionen el problema que la aqueja, pero que no le dan razón ni respuesta alguna.

Agrega que su situación económica es precaria y que es madre cabeza de hogar y tiene un hijo con problemas de ceguera, autismo y retardo leve, el cual ella le toca llevarlo consigo para donde vaya, porque no lo puede dejar solo por su problema de enfermedad que padece.

También solicita a la EPS MEDIMAS que como consecuencia de una caída que sufrió, el material de la osteosíntesis se le corrió; asuma los gastos de traslado vía aérea de La Macarena - Villavicencio y viceversa, para ella y su hijo Daniel Camilo Vargas Rodríguez, para asistir a los controles perentorios. Además, solicita que de manera formal la EPS MEDIMAS le autorice, reconozca y entregue los medicamentos que necesite para su recuperación, producto de la fractura de rotula de la pierna derecha.

### **3. Pretensiones**

La accionante con fundamento en los hechos narrados solicita que:

- 1). Que ordene a la EPS MEDIMAS se le brinde y asuma los costos del traslado vía aérea Villavicencio - la Macarena-Meta y el de su hijo Daniel Camilo Vargas Rodríguez, por los motivos ya relacionados en los hechos.
- 2). Que se le protejan sus derechos, de obtener el TRATAMIENTO INTEGRAL ordenado por los médicos tratantes y que se ha desarrollado a raíz de la patología ya con procedimiento quirúrgico y a las secuelas que se tengan que continuar en rehabilitación, medicamentos, transportes y viáticos.

### **4. Pruebas**

La tutelante aportó las siguientes:

- Copia del documento de identidad de la tutelante (fol. 8)
- Copia del documento de identidad del hijo (fol. 9)

Copia de la historia clínica (fols. desde el 10 al 126)  
Copia del Plan de Manejo – Prescripción (fol. 127 y 128)  
Copia de Derecho de Petición (fol. 129 y 130)  
Copia del FOSYGA (fol. 131)  
Cuenta de cobro y anexos (fol. 132, 133, 134, 135, 136 y 137)

## **5. Trámite de la acción de tutela y respuesta.**

El 15 de abril de 2021, se recibe nuevamente del Juzgado Superior y mediante auto de fecha abril 16 del presente año, ordena obedecer y cumplir lo ordenado en el fallo de segunda instancia y avoca conocimiento de la acción de tutela, ordena notificar a la accionada EPS MEDIMAS y concede un término de 48 horas para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la tutela. Providencia notificada a través de correo electrónico el mismo día 16 de abril de 2021, a las 11:29.a.m. (fols. 175-176).

La empresa accionada EPS MEDIMAS, contestó la demanda el día 20 de abril de 2021, a la 01:30.p.m., en la que manifiesta en algunos de sus apartes:

“ANTECEDENTES. Para el caso concreto se tiene que la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro es usuaria en estado vigente al Régimen Contributivo y acude a la acción de tutela con el fin de solicitar el amparo de derechos fundamentales. ...”.

“FRENTE A LA PRETENSIÓN DE REEMBOLSO. Dicha pretensión es de carácter económico por lo cual no puede ser solicitada a través de la acción de tutela POR IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR DERECHOS DE CARÁCTER NETAMENTE ECONOMICO. ...”.

“FRENTE A LA PRETENSION DE SERVICIOS DE SALUD, TRANSPORTE, VIATICOS Y TRATSAMIENTO INTEGRAL. ... Es evidente que hasta la fecha Medimás EPS le ha garantizado al usuario una atención integral para el manejo de sus diferentes patologías, incluida la descrita en la presente acción constitucional, razón por la cual es posible establecer que actualmente de parte de la EPS no se está generando ningún hecho que vulnere o afecte la salud del usuario, sino por el contrario se han llevado a cabo todas las gestiones requeridas para garantizar la efectiva prestación del servicio. ... Agrega que no existe evidencia alguna de negación de servicios de salud por parte de MEDIMAS EPS, todos estudios diagnósticos, procedimientos, medicamentos y en general tecnologías en salud que haya ordenado el médico tratante y GESTIONADAS POR EL USUARIO han sido autorizadas y prestadas los servicios”.

En lo que tiene que ver con el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE VIATICOS, informa que el suministro de servicios que no corresponden al ámbito de la salud con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se encuentran autorizados. ... El usuario no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir servicios que no corresponden al ámbito de la salud y por tanto, una evidente

inexistencia de un perjuicio irremediable que comprometa el derecho a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida. ...”.

“PETICIONES. Con base en lo anterior expuesto solicita. 1. Declarar IMPROCEDENTE la acción, teniendo en cuenta que no es procedente para reclamar derechos de carácter exclusivamente económicos como es el caso. 2. Declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMAS EPS.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

### 1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad a lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

### 2. Procedencia de la acción de tutela

#### Legitimación por activa

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En el presente caso, la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro, acudió a la acción de tutela en nombre propio, en procura de que se proteja su derecho fundamental a la salud que, en su criterio, fue vulnerado por las EPS MEDIMAS. Por consiguiente, este requisito se encuentra cumplido.

#### Legitimación por pasiva

De acuerdo a los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental. Puntualmente, la tutela procede “cuando

contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”.

En el asunto que nos ocupa, la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro se encuentra legitimada para actuar, toda vez que la tutela fue presentada contra la EPS MEDIMAS por estar a cargo de la prestación del servicio de salud y debido a que es señalada de haber incurrido presuntamente, en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la demandante.

### **Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurriera la ciudadana para la protección de sus derechos.

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente afectados. Se evidencia claramente que la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro, se encuentra en consulta de control o de seguimiento constante por especialista en Ortopedia y Traumatología desde octubre de 2020, debido a fractura de rotula derecha causada debido a una caída; por consiguiente, la necesidad de los gastos en que debe incurrir cada vez que tenga que trasladarse desde la ciudad de residencia hasta el lugar en el cual le son prestados los servicios por el médico especialista. De hecho, antes de la presentación de la tutela, el día 03 de febrero de 2021, su médico tratante, prescribió cita de control para valoración por Ortopedia, con duración del tratamiento 90 días.

En razón de lo anterior, se evidencia que la presunta vulneración en la cual incurrió la EPS accionada por negarse a cubrir los medicamentos ordenados y el transporte, es actual y en esa medida, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

En el marco del derecho fundamental a la salud, existe un mecanismo jurisdiccional específico regulado por el Legislador en procura de su protección. Este se encuentra desarrollado en la Ley 1122 de 2007, artículo 41, modificado por la Ley 1438 de 2011, artículo 126.

En dicha disposición se determinó que el mecanismo de defensa judicial debe desarrollarse mediante un procedimiento “*preferente y sumario*”, regido por los principios de informalidad, “*publicidad, prevalencia del derecho sustancial,*

*economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción". Este mecanismo de defensa judicial se caracteriza porque (a) la acción puede ser presentada sin formalidad ni autenticación; (b) se puede ejercer a nombre propio (sin apoderado judicial); (c) el término para resolverla es de 10 días siguientes a la solicitud; y (d) cuenta con doble instancia, debido a que en los 3 días siguientes a la notificación, el fallo puede ser impugnado.*

Según lo antes dicho, la jurisprudencia constitucional ha determinado sobre que, la procedencia de la tutela, exige un análisis singular, que atienda a las particularidades del caso en concreto y concordante.

En el caso bajo estudio se evidencia que, efectivamente, la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro, sufrió una fractura de rotula derecha y por esta razón debe estar cumpliendo citas de control de especialista en Ortopedia y Traumatología en la ciudad de Villavicencio y con ocasiones muy seguidas y presuntamente, se ha venido enfrentando al actuar omisivo de la EPS MEDIMAS a la que se encuentra afiliada, por la falta de prestación efectiva de los servicios de salud que requiere.

### **3. Problema jurídico**

En consideración a los hechos, le corresponde a este juzgado determinar si la Entidad Promotora de Salud EPS MEDIMAS, incurrió en la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, por no cubrir los gastos de transporte que, requiere para desplazarse desde su lugar de residencia hasta la ciudad donde debe asistir a las citas para consulta de control o de seguimiento por especialista en Ortopedia y Traumatología y demás procedimientos prescritos por su médico tratante; además, de no suministrarle los medicamentos ordenados para su recuperación; ella se ha acercado en reiteradas ocasiones al uso de atención al usuario de las instalaciones administrativas de la EPS MEDIMAS para que le solucionen el problema, pero no le dan razón ni respuesta alguna, a pesar de que se trata de una madre cabeza de familia, con un hijo que padece ceguera, autismo y retardo leve.

En razón de lo anterior, a continuación, se estudiarán los siguientes temas: (1) el derecho fundamental a la salud; (2) el principio de integralidad; (3) el diagnóstico efectivo; (4) el cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante; (5) el **tratamiento integral** condiciones para acceder a la pretensión y (6) se resolverá el caso en concreto.

### III. CONSIDERACIONES

#### **El derecho fundamental a la salud**

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera **oportuna, eficaz y con calidad**, a todas las personas, siguiendo el principio de **solidaridad, eficiencia y universalidad**. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

#### **El principio de integralidad**

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de **integralidad**, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. Es así que, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido y ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado”*, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

En concordancia, recientemente en Sentencia T-171 de 2018 y T-010 de 2019, se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo a la salud.

En esa medida se ha precisado que, el Sistema de Seguridad Social en Salud, según el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, se estructura bajo el concepto de integralidad, que incluye la promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Sin embargo, no se encuentran

cubiertas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, aquellas tecnologías y prestaciones excluidas expresamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo el procedimiento técnico-científico señalado en el mencionado artículo. Debe precisarse que las *exclusiones* son únicamente las determinadas por dicha cartera ministerial en las listas que emite, las cuales tienen un carácter taxativo y, en concordancia con el principio de integralidad, su interpretación y aplicación debe ser restrictiva y, a la inversa, la interpretación y aplicación de las listas de *inclusiones* tienen que ser amplias.

### **El diagnóstico efectivo**

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud, la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.

El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración **oportuna** y **eficaz** respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado *“no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

### **Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial**

**Transporte.** Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”*. En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró en el Título V sobre *“transporte o traslado de pacientes”* y en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *“el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente*

*se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS” (Resaltado propio).*

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *“es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS”.*

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes sub-reglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

- ii. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- iii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iv. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

### **Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”.* En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando *(i)* la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando *(ii)* el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas

*(iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

### **Análisis del caso concreto**

Conforme a los elementos fácticos mencionados y el marco jurídico estudiado, se procederá a resolver el problema puesto a nuestro conocimiento.

### ***Vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante por desconocimiento del principio de acceso efectivo***

La accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, por el régimen contributivo, a través de la EPS EDIMAS y en estado activo, desde el 01 de diciembre de 2015, como cotizante; reside en el municipio de La Macarena Meta, es madre cabeza de hogar con un hijo con problemas de ceguera, autismo y retardo leve, de bajos recursos económicos y con un puntaje en el SISBEN de 19.28.

Sufrió fractura de Rotula Derecha, razón por la que el médico tratante le ordenó consulta constante de control o de seguimiento por especialista en Ortopedia y traumatología, siendo la última el 03 de febrero de 2021, con una duración de 90 días, tratamiento que debe ser recibido en la ciudad de Villavicencio, que es el lugar más cercano a su residencia y en donde la EPS a la que se encuentra afiliada puede prestar el servicio de salud especializada y por esta razón, requiere de transporte aéreo desde La Macarena a Villavicencio y vice-versa.

Adicionalmente, la demandante solicita se le garantice el tratamiento **integral** ordenado por los médicos tratantes, de acuerdo a la fractura de Rotula sufrida en agosto de 2020, con el procedimiento quirúrgico y las secuelas que se tengan que continuar en rehabilitación, medicamentos, transportes y viáticos.

### ***Servicio de transporte, alojamiento y alimentación para la demandante***

El derecho fundamental a la salud, según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, se rige, entre otros, por el principio de accesibilidad, el cual implica garantizar al usuario, el acceso físico y efectivo a los servicios de salud, prescritos

por el médico tratante y autorizados por la EPS para un lugar diferente a su residencia.

Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121, cuando se requiera *“el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente”*. En este caso, la accionante tiene que desplazarse desde su lugar de residencia La Macarena Meta a la ciudad de Villavicencio, debido a que la IPS a la que se encuentra afiliada Centro de Atención de Salud La Macarena, autorizó los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología en la ciudad de Villavicencio. Por consiguiente, en aplicación del marco jurídico vigente, la EPS MEDIMAS tiene la obligación de cubrir los gastos de transporte y viáticos que requiera la accionante cuando los servicios médicos sean ordenados y autorizados a un municipio diferente al de su residencia, con ocasión a la fractura de Rotula Derecha sufrida.

Respecto de este punto debe recordarse que según los principios de integralidad y continuidad (Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal d; y artículo 8º) una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *“este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”*, al contrario, el tratamiento debe ser prestado de forma *“completa, diligente, oportuna y con calidad”*. Por consiguiente, no resulta posible imponer barreras de acceso a las accionantes para que puedan acceder a los servicios ordenados por su médico tratante, tal y como sucede cuando se impone asumir los gastos de transporte y los viáticos que exige el desplazamiento, a pesar de que la paciente carece de recursos económicos, llegando al punto de que deban dejar de asistir a sus citas médicas, ocasionando un deterioro en su salud. Igualmente, en relación con este caso, se recuerda que la finalidad del diagnóstico consiste en identificar la patología, determinar el tratamiento médico e iniciar el mismo bajo la prescripción médica, por consiguiente, dificultar el proceso, compromete directamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud.

Luego de analizar lo anterior, podemos inferir razonablemente que no será de recibo las argumentaciones de la accionada respecto al tema de transporte, alojamiento y alimentación y por lo tanto, se ordenará a las EPS MEDIMAS, financiar el *transporte y los viáticos* que requiera la accionante, en adelante y mientras dure el tratamiento integral con ocasión a la fractura de rótula derecha sufrida y que tenga que ser prestados en un municipio diferente al de su residencia.

### ***Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante***

Respecto a este punto podemos decir que, la accionante no allegó al proceso el material probatorio que permita constatar los requisitos impuestos por la jurisprudencia constitucional, para ordenar que se garantice los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para su hijo que debe llevar consigo

permanentemente porque padece la enfermedad de Ceguera, Autismo y Retardo Leve, no arrimó constancia o dictamen médico que certifique su enfermedad, por lo que no se acepta esta petición.

### **La Acción de Tutela para Solicitar el Reembolso de Prestaciones Económicas**

En este caso y como se ha dicho, la accionante se encuentra en estado activo en el sistema general de seguridad social en salud en la EPS MEDIMAS desde el año 2015, a través del Régimen contributivo, para que le fueran prestados los todos los servicios en salud, citas médicas, medicamentos, transportes y viáticos, entre otros. Con esta tutela, pretende que se le garantice la protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital y solicita, se le ordene a la EPS MEDIMAS, asuma los costos del traslado vía aérea desde Villavicencio a la Macarena, gastos que tuvo que sufragar de sus propios recursos para poderse trasladar; esto debido a que la EPS MEDIMAS no quiso asumir dichos gastos, se negó autorizar el transporte y teniendo en cuenta que tenía que viajar lo antes posible al municipio de la Macarena, ya que su situación económica era precaria y ya no tenía dinero para poderse sostener más tiempo en la ciudad, además, de que tenía consigo a su hijo que padece de ceguera, autismo y retardo leve, y luego la negativa por parte de la EPS MEDIMAS de autorizarle el transporte, se vio en la necesidad de regresar al municipio de residencia, sufragando los gastos de transporte por su propia cuenta, pasaje que tuvo un costo de cuatrocientos mil pesos por la empresa de transporte aéreo CYM.

Ahora bien, referente a esta situación se tiene:

Como la atención médica ya se prestó, garantizándose con ello la protección de sus derechos fundamentales, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, menos aún si la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero que se encuentra probada de acuerdo a la factura de venta No. 2615 expedida por Transportes CYM, por el valor de \$400.000.00 pesos, que ha sido anexa a la solicitud de tutela. (fol. 126). No existe tampoco perjuicio irremediable, pues la intervención ya se efectuó.

Es así entonces, que lo que se pretende mediante esta tutela, es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando la demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, este cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela”.

En cuanto a la pretensión relacionada con reembolso de dineros, como es el tema a tratar en este punto, la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

También ha dicho la Corte "la acción de tutela es improcedente para proteger derechos de rango legal, pues para obtener su protección, existen medios ordinarios de defensa judicial. En sí, la acción de tutela no está diseñada para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de éstos se predica su carácter económico o patrimonial.

Ahora bien, contrario a lo anteriormente, existen varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que en sus fallos se han adoptado criterios y decisiones distintas de acuerdo al caso concreto estudiado en esa ocasión, pero que resulta ser algo similar al que se está tratando en este momento.

En el caso que nos ocupa, la protagonista fue remitida por urgencias de La Macarena, a Villavicencio, debido a un accidente donde sufrió fractura de Rotula Derecha, donde el médico tratante recomendó medicamentos de uso permanente para su recuperación.

Es claro que las prestaciones establecidas en el P.B.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, no es del todo cierto, que "la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente PBS, hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud".

En ese orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de esa dimensión se dirige, entre otras cosas, a obtener que las empresas prestadoras de servicios de salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado, cumplan de forma integral con las obligaciones que el sistema de seguridad social ha establecido, Plan de Beneficios de Salud, de lo contrario se estaría en una vulneración de un derecho de carácter fundamental.

En este sentido y aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que a pesar de que la actora contó con la prestación material del servicio cuando requirió la atención, una de las dimensiones del derecho fundamental a la salud no se vio satisfecha, toda vez que la entidad encargada de asumir los gastos que se generaron en el traslado de Villavicencio a La Macarena, la EPS MEDIMAS ha omitido el cumplimiento de su obligación al no autorizar el transporte y trasladó a la paciente la carga de asumir estos costos de manera directa, actuación que comporta una violación del derecho fundamental a la salud de la accionante.

De esta manera y teniendo en cuenta que la cobertura económica del servicio P.B.S que aquí se solicita hace parte de la dimensión fundamental del derecho a la salud, la EPS MEDIMAS tiene la obligación de reembolsarle a la actora los gastos en los que incurrió para cubrir su traslado vía aérea desde Villavicencio a la Macarena, pues la misma accionada afirma: "transporte, alojamiento y alimentación, no se

encuentran autorizados...”, con la negativa y desconocimiento del manual de procedimientos e intervenciones establecidos en el P.B.S., concreta la vulneración del derecho fundamental a la salud de la señora Yaneth Carolina Rodríguez Castro.

Para aunar a lo anterior, la asunción de los gastos en los que ha incurrido la accionada, le causaron a la accionante una afectación directa del derecho fundamental al mínimo vital, debido a que se vio obligada sufragar los gastos con dineros de su propios recursos, viéndose obligada a destinar una parte de sus recursos económicos para sufragar dichos gastos, sin tener en cuenta que es madre cabeza de hogar, y que tiene bajo su cargo a su hijo que sufre la enfermedad de ceguera, autismo y retardo breve, que no se puede valer por si mismo.

Se considera entonces que, el descompleto económico ocasionado que se le ha causado a la accionante y a su grupo familiar, con la negativa por parte de la EPS MEDIMAS de otorgarle ahora el reembolso de los gastos en los que incurrió en su traslado, conducen inevitablemente a la prosperidad de la pretensión invocada por la actora, quien ha visto vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, como consecuencia de la asunción del pago directo de los dineros gastados en su traslado desde Villavicencio a la Macarena Meta.

Entonces, respecto a esta pretensión de reembolso de dineros y como quiera que la accionante refiere que a la fecha la EPS MEDIMAS no le ha reembolsado los dineros que tuvo que sufragar, para el traslado de regreso de Villavicencio a La Macarena, sitio de residencia, se le ordenará a la EPS MEDIMAS, que un término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, garantice el reembolso del total de los dineros que por concepto de transporte aéreo tuvo que sufragar la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro de sus propios recursos, valor señalado en la cuenta de cobro No. 1 de fecha febrero 18 de 2021 y representado en la factura de venta No. 2615 expedida por la empresa de Transportes CYM el día 17 de febrero de 2021.

### ***Tratamiento integral***

Tratamiento integral, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que se medie obstáculo alguno.

En este caso se considera que el tratamiento integral resulta procedente, por cuanto:

La accionante se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad por presentar fractura de la **Rotula Derecha**, donde el médico tratante ordena controles y medicamentos de uso permanente para su recuperación

satisfactoria, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio.

La demandante es una persona en condición de vulnerabilidad y así se puede constatar con el SISBEN ya que presenta un puntaje de 19.28% y tiene a su cargo un hijo mayor de edad, pero que presenta problemas de ceguera, autismo y retardo leve, reside en el municipio de La Macarena Meta y carece de recursos económicos, persona que no puede estar costeadando los gastos médicos de sus propios recursos. La accionante, requiere de tratamiento integral en procura de acceder a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.

Además, la tutelante el día 26 del presente mes y año, manifestó vía telefónica, que a la fecha no le han cumplido, porque le han dado las autorizaciones, pero estas han salido para diferentes clínicas; es decir, la autorización dada para el Anestesiólogo fue dirigida para el Hospital Departamental-ESE. La autorización dada para Secuestrectomía, Drenaje, Desbridamiento de Rotula vía abierta, Extracción de dispositivo implantado de Rotula fue dirigida para clínica el Barzal; y cuando las presentó, le informaron que si no las daban para un solo lado, no le sirven de nada.

Tampoco, le han pagado los gastos del transporte que tuvo que sufragar para el traslado de Villavicencio a la Macarena Meta, que le enviaron un correo diciéndole que no le iban a pagar.

Es por ello que, se ordenará a la EPS MEDIMAS, que a partir de la notificación de esta providencia, garantice el **tratamiento integral** en favor de la ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, en procura de que le sean prestados con oportunidad y eficacia, los servicios de salud que necesite la paciente, de acuerdo a la fractura de ROTULA DERECHA sufrida a causa de haber recibido una caída, conforme lo prescriba el médico tratante, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

Esto no sin antes, advertir a la EPS MEDIMAS, que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción de tutela; y que en adelante garantice el acceso efectivo, oportuno y sin ninguna clase de obstáculo, los servicios de salud (medicamentos, citas médicas, exámenes, transportes y todos los demás requerimientos, suministro de insumos y tecnologías) que requiera Yaneth Carolina Rodríguez Castro, como resultado de las citas médicas que sean ordenadas por los profesionales en la salud y con ocasión al diagnóstico sobre la fractura de la Rotula Derecha.

Así mismo, se le advertirá al Representante Legal de la EPS MEDIMAS que se abstenga en adelante de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida de la accionante, que el incumplimiento al presente fallo, se hará

acreedor a las sanciones por desacato, además de imponer la sanción consagrada en el art. 44 del C.G.P.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena - Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Nacional.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional invocado por la ciudadana YANETH CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al mínimo vital, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a las EPS MEDIMAS que a partir de la notificación de este fallo, financie el *transporte y los viáticos* que requiera la accionante YANETH CAROLINA RODRIGUEZ CASTRO cuando estos servicios sean ordenados por el médico tratante y autorizados por la EPS MEDIMAS a un municipio diferente al de su residencia y de acuerdo a la patología presentada -Fractura de Rotula derecha.

**TERCERO.- ORDENAR** a la EPS MEDIMAS que, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de este fallo, garantice el reembolso del total de los dineros que por concepto de transporte aéreo tuvo que sufragar la accionante Yaneth Carolina Rodríguez Castro, de sus propios recursos para trasladarse de Villavicencio – La Macarena Meta, valor señalado en la cuenta de cobro No. 1 de fecha febrero 18 de 2021 y representado en la factura de venta No. 2615 expedida por la empresa de Transportes CYM el día 17 de febrero de 2021, por concepto de regreso a causa de la intervención quirúrgica que tuvo de acuerdo a Fractura de la Rótula Derecha.

**CUARTO.- ORDENAR** a la EPS MEDIMAS que, que a partir de la notificación de esta providencia, garantice el **tratamiento integral** en favor de la ciudadana Yaneth Carolina Rodríguez Castro, en procura de que le sean prestados con oportunidad y eficacia, los servicios de salud que necesite la paciente, de acuerdo a la fractura de ROTULA DERECHA sufrida a causa de haber recibido una caída, conforme lo prescriba el médico tratante, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

**QUINTO.- ADVERTIR** al Representante Legal de la EPS MEDIMAS, se abstenga en adelante de incurrir en acciones y omisiones que pongan en riesgo la salud y la vida de la accionante, que el incumplimiento al presente fallo, se hará acreedor a las sanciones por desacato, además de imponer la sanción consagrada en el art. 44 del C.G.P.

**SEXTO.- NOTIFIQUESE** el presente fallo, en la forma prevista en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991; es decir, por el medio más expedito posible y si no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE**  
Juez

